

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 31 de Octubre del 2022

HORA: 2:52:57 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JUAN PABLO ACOSTA CADAVID, con el radicado; 202200562, correo electrónico registrado; pablojuan73@yahoo.es, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RECRAD00562FANNY.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221031145258-RJC-27074

Manizales Octubre de 2022

Señor:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA PÉREZ MARÍN, JORGE ARIEL PÉREZ MARÍN, EDWAR ANDRÉS PÉREZ MARÍN

DEMANDADA: MARÍA FANY SALAZAR OROZCO

PROCESO: DIVISORIO (VENTA DE LA COSA COMÚN)

RADICADO: 2022-00562-00

ASUNTO: recurso de reposición subsidiario de apelación auto del 26 de octubre de 2022

JUAN PABLO ACOSTA CADAVID, mayor de edad, y vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 75.157.722 de Belalcazar – Caldas, y T.P. 142.902 del C.S de la J., actuando como apoderado de la señora MARÍA FANY SALAZAR OROZCO, por medio del presente escrito me permito interponer recuso **recurso de reposición subsidiario de apelación** del Auto Interlocutorio Nro. 1757 de fecha 14 de octubre de 2022, publicado en estados del día 18 de octubre de la misma anualidad y aclarado el día 26 de octubre de esta anualidad , para que en virtud del presente escrito el despacho se pronuncie respecto al dicha aclaración

Transcripción de la solicitud primigenia:

(...)

En tal sentido solicito al despacho ofrecer las garantías correspondientes para que la señora MARÍA FANY SALAZAR OROZCO, sea tomada como compradora prioritaria de los derechos herenciales que les corresponden a los demandantes, y de ser el caso el bien inmueble objeto de subastada sea ofrecido a esta como primer oferente y parte interesada como comunera, y pueda ofertar por la cuota parte de los demandantes en los términos de Ley.

(...)

Teniendo la solicitud que se transcribe en renglones anteriores y por el cual despacho se pronunció en escrito aclaratorio el día 26 de octubre ogaño, nos permitimos realizar e interponer los recursos de ley (reposición subsidiario de apelación ante el auto aclarado Auto Interlocutorio 1757 del 14 de Octubre de 2022.

En los siguientes términos:

- 1- En demanda notificada y contestada en término que se adelanta en el despacho radicada 2022-00562-00 la señora MARIA FANNY SALAZAR OROZCO, dueña del 50% de la casa de habitación que se identifica con matrícula inmobiliaria No 100-63926.
- 2- En la demanda antes citada la parte demandante solicita la venta en pública subasta DIVISIÓN AD VALOREM DE LA COMUNIDAD.

JUAN PABLO ACOSTA CADAVID.
ABOGADO

- 3- Mi representada me manifestó la posible voluntad de adquirir el 50% predio común y proindiviso a los otros comuneros, mediante un posible prestamos bancario.
- 4- Realizando las solicitudes en diferentes entidades bancarias le fue negado dicho préstamo.
- 5- Se están realizando gestiones particulares con el fin de la posible consecución de los recursos sin tener éxito hasta el momento de interponer este recurso.
- 6- Analizando el pronunciamiento dado por el despacho a nuestro entender no es dable la aplicación de la norma sancionatoria por la no consignación de los dineros en 10 días hábiles teniendo como base la siguiente argumentación normativa:

El artículo 453 C.G.P en penúltimo y último aparte en manifestar lo siguiente:

(...)Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.
(...).

(...)Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante. (...).

La primera conclusión que se debe analizar según la lectura que quien remata es un acreedor a favor del crédito, cosa distinta pasa en el proceso ya que mi representada funge como comunera del predio, por lo cual no es dable aplicarle este tipo de imposiciones o multa pues no es ajustada la norma ya que lo que está solicitando es el reconocimiento de un derecho como comunero y no acreedor.

Por lo anterior citamos el art 2323 Código Civil El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.

Art: 2335 Código Civil colombiano, “reglas sobre la partición”

Art: 2336 Código Civil colombiano “venta de cuotas”

PETICION:

- 1- Por lo anterior solicitamos al despacho con el mayor respeto reconsiderar o reponer el pronunciamiento realizado en auto

JUAN PABLO ACOSTA CADAVID.
ABOGADO

aclaratorio del 26 de octubre del 2022, con el fin de proteger el patrimonio de la señora MARIA FANNY SALAZAR OROZCO, y hacer prevalecer integro su patrimonio construido en tanto tiempo y reconocido en sentencia judicial que origino este proceso RAD 2018-00220.

- 2- NO IMPONER sanción o multa por valor del 20% del valor de derecho de los comuneros a mi representada MARIA FANNY SALAZAR OROZCO, por la no consignación de los dineros ordenado en el auto aclaratorio del 26 de octubre del 2022

Esperando haber actuado en los términos de Ley, por su atención de antemano, Gracias.

Atentamente.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Pablo Acosta CadaVID', with a large, stylized flourish at the end.

JUAN PABLO ACOSTA CADAVID
C.C. 75.157.722 de Belalcazar – Caldas
T.P. 142.902 del C.S de la J.